SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 8 de Septiembre de 2.023.-

RESOLUCIÓN Nº 6.668

VISTO

El Expediente N° 034002-SG-2023 – *"SUBSEC. DE ESPACIOS PÚBLICOS – SOLICITA SE AUTORICE EL CUPO DE 6630 HORAS EXTENSIVAS EXTRAORDINARIAS DESDE EL MES DE JULIO A SEPTIEMBRE DE 23"* - Análisis de Legalidad - Por cuerda: Registro Interno T.C. N° 429/23; y,

CONSIDERANDO

QUE a instancias de la Vocalía N° 5, éste Tribunal de Cuentas solicitó – mediante Pedido de Informe N° 8.027/23 – al Señor Secretario de Economía, Hacienda y Recursos Humanos Comunal la remisión de la totalidad de los antecedentes que dieron lugar al dictado de la Resolución N° 422/23 de fecha 18 de Julio del año en curso;

QUE cabe apuntar que mediante dicho Acto Administrativo se autoriza cupo presupuestario con destino al pago de la cantidad de 6.630 Horas Extras, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre/23 para los agentes pertenecientes a la Subsecretaria de Espacios Públicos dependiente de la Secretaria de Servicios Púbicos y Ambiente, en la suma total de $ 14.194.387,23;

QUE remitida la información requerida, éste Tribunal en base a los términos del Dictamen N° 32/23 agregado a fs. 6/9 de las actuaciones SISTEMA SIGA NOTA N° 5909/2023, cursó Pedido de Informe N° 8.037 a la Secretaría ya mencionada, el que fue recibido en tal repartición en fecha 10 de Agosto de este año;

QUE es dable señalar – por ser pertinente – que mediante tal Pedido de Informe se solicitó se indique: 1. Los motivos por los cuales se autorizó cupo presupuestario con destino al pago del Adicional Horario Extensivo Extraordinario, a los agentes que, gozando ya del Adicional por Horario Extensivo y SEAC (conforme Resolución 023/23), cumplen y/o excederían con el cupo máximo de 180 horas mensuales, y/o perciben el adicional por Tareas Administrativas, lo que resulta incompatible para la percepción del Adicional traído análisis en virtud de lo prescripto en los arts. 64° y 45° del Convenio Colectivo de Trabajo, y arts. 9° y 15° inc "h" del Decreto N° 1173/12 (ver Acápite 2 y 4 del presente Dictamen). 2. Requerir por su intermedio a la Subsecretaria de Recursos Humanos y/o Área de Recursos Humanos (Dra. Alfonsina Paz) que: 2.a. Informe: 1) los motivos que justifican la falta

de cumplimiento de lo ordenado a fs. 06 por el Sr. Secretario en relación al control previo de situación de revista y adicionales de los agentes incorporados a nómina de personal de fs. 14 (ver Acápite 5 del presente Dictamen); 2) Informe y acompañe la documental que respalde la situación de revista y adicionales que perciben los agentes incorporados a nómina de personal de fs. 14 y enumerados en el Acápite 5 del presente dictamen. 2.b. Informe la modalidad de contratación y fecha de ingreso de los agentes Ramírez Daniel Alberto DNI N° 29.693.085, Arizaga Ariel Fernando DNI N° 36.804.563, Eguizabal Sofia Noelia DNI N° 37.777.863 y Gonza Natalia del Valle DNI N° 39.037.241. 2.c Acompañe y/o solicite al área correspondiente el Diagrama de Trabajo de los agentes López Ciro Eduardo y Chaile Carina del Carmen, en virtud de los cambios efectuados en el Horarios Extensivo Extraordinarios solicitados para los mismos conforme nómina de personal adjuntada a fs. 14. (quienes no realizarían 34, 36 y 60 horas extraordinarias conforme nómina de personal de fs. 14 cronograma de horas extraordinarias de fs. 3-5). 2.d. Informe las razones de la discordancia entre el Informe de Control de Adicionales (fs. 8) y Resolución N° 023/23 de la Secretaria de Servicios Públicos y Ambiente (B.O N° 2.550 – pág. 18.277), de conformidad con lo manifestado en el Acápite 3 del presente dictamen. 2.e. Informe sobre la existencia de incompatibilidad del Adicional por Tareas Administrativas y Adicional por Horario Extensivo Extraordinario, de conformidad con lo manifestado en el Acápite 4 del presente dictamen;

QUE en fecha 15 de Agosto la Secretaría de Economía, Hacienda y Recursos Humanos solicitó a éste Tribunal se le conceda prórroga para dar respuesta al Pedido de Informe ya indicado, la que fue concedida mediante Nota de Prórroga N° 02/23 de la Vocalía N° 5;

QUE en fecha 1° de Septiembre del corriente año se brinda respuesta a lo solicitado en el Pedido de Informe N° 8.037/23;

QUE a fs. 9/12 de las actuaciones REGISTRO INTERNO T.C. N° 429/23 toma intervención la Asesoría Legal de la Vocalía N° 5, la que se expide mediante Dictamen N° 38/23;

QUE en el Dictamen en cuestión se indica que con relación a lo solicitado en el punto 1 y 2.e del Pedido de Informe N° 8.037 la contestación efectuada devendría en deficiente por cuanto no se fundamenta debidamente la razonabilidad de la eventual transgresión a lo prescripto en los artículos 64° y 45° del Convenio Colectivo de Trabajo, y artículo 9° y 15° inciso "h" del Decreto N° 1173/12, al autorizar cupo presupuestario para el pago del Adiciona Horario Extensivo Extraordinario a los agentes que cumplían con el cupo máximo de 180 horas mensuales y/o percibían el Adicional por tareas administrativas;

QUE vinculado con el razonamiento que se viene desarrollando, se expresa lo manifestado – por la Secretaría requerida - en relación a *"se requerían servicios en horario extraordinario a los fines de cubrir el servicio de inspección en la vía pública y los operativos diagramados para el control de vendedores ambulantes en zona de micro/macro centro de la ciudad"*, devendría en un supuesto factico el cual corresponde sea encuadrado en la normativa vigente. Al respecto señala que debe tenerse en consideración que la Ley Nº 5348 señala en su artículo 28° que: *"El objeto no debe estar prohibido por el orden normativo ni estar en discordancia con la situación de hecho reglada por las normas; tampoco ser impreciso*

u oscuro, absurdo o imposible de hecho", lo que si así sucediera devendría en un vicio conforme al artículo 49º del mismo texto legal que expresa: *"El vicio es grave o grosero, según la importancia que en los casos concreto asuma la transgresión, si el objeto: a) Transgrede una prohibición de orden jurídico o normas constitucionales, legales o sentencias judiciales. b) Está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo"*, con la consecuencia prevista en el artículo 69° que reza: *"Las consecuencias jurídicas de los vicios del acto administrativo se gradúan -según su gravedad- en: anulabilidad, nulidad e inexistencia … la nulidad al vicio grave, manifiesto o no; y la inexistencia al vicio grosero…"*;

QUE en tal orden de ideas indica que la situación expuesta por la Asesora Legal de la Secretaria de Economía, Hacienda y Recursos Humanos, debería de haberse encuadrado en las previsiones de los artículos 64° y 45° del Convenio Colectivo de Trabajo, y artículos 9° y 15° inciso "h" del Decreto N° 1173/12, lo que no se cumplió en el tramite original (Expediente N° 34002-SG-2023), ni se justificó su omisión en las presentes actuaciones;

QUE se prosigue indicando que independientemente de los motivos expresados por el funcionario que solicita el adicional para sus agentes, es deber de todo funcionario - en virtud de las competencias atribuidas por la ley - corroborar que se cumplan los requisitos y/o procedimientos previstos y en caso de detectar alguna irregularidad, proceder conforme a derecho, devolviendo las actuaciones al área de origen, como lo señala el artículo 11° del Decreto N° 1173. Agrega que el artículo 31° de la Ley N° 5.348 expresa que: *"Antes de dictarse el acto administrativo deben cumplirse todos los trámites sustanciales previstos expresa o implícitamente por el orden normativo"*. Por ello es que considera que la eventual omisión a las prescripciones del artículo 11° del Decreto N° 1173, implicaría un vicio grave en virtud del artículo 57° inciso "b" de la Ley 5348 que reza: *"El vicio del acto es grave: b) Si se ha emitido omitiendo el cumplimiento previo de algún trámite sustancial, o dictamen expresa o implícitamente previsto por el ordenamiento normativo"*;

QUE la Asesoría Legal de la Vocalía N° 5 señala que los motivos de urgencia no eximen al funcionario público del deber de diligencia y control de legitimidad de la actividad realizada. Alude que el artículo 61º de la Constitución Provincial establece que: "*La administración pública, sus funcionarios y agentes sirven exclusivamente a los intereses del Pueblo. Actúa de acuerdo a los principios de eficacia, jerarquía, desconcentración, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos*"; artículo 34º de la Ley Nº 5348 que expresa: "*Los agentes estatales deben actuar para cumplir el fin de la norma que otorga las atribuciones pertinentes, sin poder perseguir con el dictado del acto otros fines, públicos o privados, salvo el buen servicio en caso de silencio de la ley respecto de fines de la competencia"* y artículo 35º que señala*: "los agentes estatales, para adoptar una decisión, deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer de aquellas medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico*". En ese orden memora que la Ley N° 5.348 en su artículo 60° expresa: *"El vicio del acto es grosero o grave según las circunstancias del caso si ha sido dictado: b) Por*

error esencial del agente" y el artículo 61° señala: *"El vicio del acto es grave si: ... c) Transgrede los principios establecidos en los artículos 34 y 35…"*. Manifiesta, en base a lo expresado, que en el caso traído a consideración la autorización de un cupo de horas extras con eventual transgresión a lo prescripto en los artículos 64° y 45° del Convenio Colectivo de Trabajo, y artículos 9° y 15° inc "h" del Decreto N° 1173/12 (cupo máximo de 180 horas mensuales y/o percibían el Adicional por tareas administrativas) encuadraría en las previsiones normativas citadas;

QUE como corolario de lo hasta aquí expuesto, considera no se encontrarían esbozados motivos suficientes que justifiquen la falta de cumplimiento de las previsiones de los artículos 64° y 45° del Convenio Colectivo de Trabajo, y artículos 9° y 15° inciso "h" del Decreto N° 1173/12; y no obstante lo peticionado por la Interventora a cargo de la Subsecretaria de Espacios Públicos, es deber de los funcionarios públicos con competencia en la materia observar el procedimiento legal, debieron tomar las acciones correspondientes para advertir las inconsistencias e irregularidades detectadas por este Organismo y proceder a subsanar el yerro, autorizando las horas correspondientes, pero no convalidar una petición que excede el monto previsto por ley, independientemente de los motivos expuestos por la funcionaria solicitante;

QUE indica que respecto a lo solicitado en el punto 2. a). 1 y 2 del Pedido de Informe N° 8.037, la Secretaría requerida procedió a adjuntar a fs. 12-26 "Consulta Individual" del personal que fuera incorporado a nómina de fs. 14. Señala que de las fichas adjuntas cabe realizar las consideraciones que a continuación se plasman;

QUE en primer término reseña que trece (13) agentes perciben Adicional SEAC por 36 hs., por lo cual excederían de esta manera el cupo máximo de 180 horas mensuales, en virtud de los montos de horas autorizados (34hs/julio, 36hs/agosto y 60hs./septiembre);

QUE el agente, López Ciro Eduardo, quien también percibe Adicional SEAC por 36 hs. (Conforme Resolución 023/23), excedería el cupo máximo de 180 horas mensuales durante el mes de Septiembre, en virtud del monto autorizado para ese mes (30 hs.);

QUE en virtud de las razones de hecho y derecho expuestas precedentemente la Asesoría emisora del Dictamen objeto de reseña considera que la Resolución N° 422/23 de la Secretaría de Economía, Hacienda y Recursos Humanos adolece de un vicio grave o grosero del objeto, en virtud de transgredir una prohibición de orden jurídico, lo que trae aparejada su nulidad de conformidad con lo establecido por los artículos 46 y art. 49 inc. a) de la Ley N° 5348 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos;

QUE agrega que la Resolución aludida tuvo en cuenta para la cuantificación del cupo presupuestario a agentes que perciben Adicional Horario Extensivo por 60 hs. (conforme Resolución 23/23 de la Secretaría de Servicios Públicos y Ambiente) a los que no se les podía otorgar más horas extraordinarias de trabajo por cumplir con el límite máximo de 180 horas de trabajo mensual. Impedimento que surge de los artículos 64º y 45º del Convenio Colectivo de Trabajo y artículo 15º inciso "h" del Decreto 1173/12. Señala, asimismo, que se

tuvo en cuenta para la cuantificación del cupo presupuestario, agentes que perciben Adicional por Tareas Administrativas, incompatible con el Horario Extensivo Extraordinario, conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto 1173/12;

QUE por lo expuesto sugiere, salvo mejor y más elevado criterio del superior, formular Observación Legal de la Resolución Nº 422/23 de la Secretaria de Economía, Hacienda y Recursos Humanos;

QUE éste Plenario de Vocales comparte en todas sus partes lo dictaminado por la Asesoría Legal de la Vocalía N° 5 y por lo expuesto, se concluye que la Resolución, adolece de vicios graves, como los ya puestos de resalto renglones arriba, que traen aparejada su nulidad de conformidad a lo establecido por los artículos 46, 49 Inc. b); 56 inciso b) y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos.-

POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: FORMULAR OBSERVACIÓN LEGAL, en los términos del artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 5.552 y sus modificatorias, a la Resolución N° 422/23 de fecha 18, de la Secretaria de Economía, Hacienda y Recursos Humanos de la Municipalidad de Salta, conforme los Considerandos. -

ARTÍCULO 2°: REMITIR el Expediente N° 034002-SG-2023 en devolución al Departamento Ejecutivo Municipal, adjuntando copia de la presente para su toma de conocimiento. -

ARTÍCULO 3°: DESGLOSAR las actuaciones producidas en esta sede. -

ARTÍCULO 4º: EXPEDIR copia de la presente a la Señora Veedora de Gestión Administrativa de este Tribunal de Cuentas Comunal y a la Señora Intendenta Municipal.-

ARTÍCULO 5º: REGÍSTRESE, comuníquese y cúmplase. -